

RESOLUCIÓN OCS-SO-003-No.069-2024

EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

Considerando:

- Que**, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. (...); 3. (...) Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. (...); 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...); 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (...)”;
- Que**, el artículo 349 de la Constitución de la República, dispone: “El Estado garantizará al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico; una remuneración justa, de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. La ley regulará la carrera docente y el escalafón; establecerá un sistema nacional de evaluación del desempeño y la política salarial en todos los niveles. Se establecerán políticas de promoción, movilidad y alternancia docente”;
- Que**, el artículo 355 de la Constitución de la República, en su primer inciso, prescribe: “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución”;
- Que**, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “La educación superior de carácter humanista, cultural y científica constituye un derecho de las personas y un bien público social que, de conformidad con la Constitución de la República, responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos”.
- Que**, el artículo 6 literal c) y h) de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “Son derechos de las y los profesores e investigadores de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes:
- c) Acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, que garantice estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en la creación artística y literaria, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género, etnia, ni de ningún otro tipo; además a tener posibilidades de acciones afirmativas;
 - h) Recibir una capacitación periódica acorde a su formación profesional y la cátedra que imparta, que fomente e incentive la superación personal académica y pedagógica”;

- Que,** el artículo 6.1 literal d) de la Ley Orgánica de Educación Superior, estipula: “Son deberes de las y los profesores e investigadores de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes: **d)** Mantener un proceso permanente de formación y capacitación para una constante actualización de la cátedra y consecución del principio de calidad”;
- Que,** el artículo 8 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina los fines de la educación superior;
- Que,** el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, prescribe los “Principios del Sistema.- El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global. El Sistema de Educación Superior, al ser parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación. Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley.”;
- Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, prescribe: “El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas. Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas.”;
- Que,** el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “La autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas consiste en: (...) e) La libertad para gestionar sus procesos internos (...);”;
- Que,** el artículo 36 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determinan: “Asignación de recursos para publicaciones, becas para profesores o profesoras e investigación.- Las universidades y escuelas politécnicas de carácter público y particular asignarán de manera obligatoria en sus presupuestos partidas para ejecutar proyectos de investigación, adquirir infraestructura tecnológica, publicar textos pertinentes a las necesidades ecuatorianas en revistas indexadas, otorgar becas doctorales a sus profesores titulares y pago de patentes. En las universidades y escuelas politécnicas esta asignación será de al menos el 6% de sus respectivos presupuestos.”;
- Que,** el artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: “Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes.”

Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores.

El número de miembros de este órgano colegiado superior mantendrá la proporcionalidad establecida en la presente ley, garantizando que el estamento de menor proporción se encuentre representado al menos por una persona.”;

Que, el artículo 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior, prescribe: “Régimen Laboral del Sistema de Educación Superior. - El personal no académico de las instituciones de educación superior públicas y organismos del Sistema de Educación Superior son servidores públicos y su régimen laboral es el previsto en la Ley Orgánica del Servicio Público, de conformidad con las reglas generales. El personal no académico de las instituciones de educación superior particulares, se regirá por el Código del Trabajo.

Las y los profesores, técnicos docentes, investigadores, técnicos de laboratorio, ayudantes de docencia y demás denominaciones afines que se usan en las instituciones públicas de educación superior, son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación.

Para el personal académico de las instituciones de educación superior particulares, el ente rector del trabajo, en coordinación con el Consejo de Educación Superior y el órgano rector de la política pública en educación superior, establecerá un régimen especial de trabajo que contemplará el ingreso, la permanencia, la terminación de la relación laboral, las remuneraciones, entre otros elementos propios del régimen especial de trabajo del personal académico.

Las y los profesores e investigadores visitantes u ocasionales podrán tener un régimen especial de contratación y remuneraciones de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior.

Se prohíbe que recursos provenientes del Estado financien fondos privados de jubilación complementaria, de cesantía privados o cualquier fondo privado sea cual fuere su denominación en las instituciones del Sistema de Educación Superior públicas o particulares que reciben rentas o asignaciones del Estado; estos fondos podrán continuar aplicándose y generando sus prestaciones para efecto de este tipo de coberturas, siempre y cuando consideren para su financiamiento única y exclusivamente los aportes individuales de sus beneficiarios.”;

Que, el artículo 71 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad (...)”;

Que, el artículo 93 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El principio de calidad consiste en la búsqueda constante y sistemática de la excelencia, la pertinencia, producción

óptima, transmisión del conocimiento y desarrollo del pensamiento mediante la autocrítica, la crítica externa y el mejoramiento permanente”;

- Que,** el artículo 156 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “Capacitación y perfeccionamiento permanente de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras. - En el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior se garantizará para las universidades públicas su capacitación y perfeccionamiento permanentes. En los presupuestos de las instituciones del sistema de educación superior constarán de manera obligatoria partidas especiales destinadas a financiar planes de becas o ayudas económicas para especialización o capacitación y año sabático.”;
- Que,** el artículo 84 de la Ley Orgánica de Servicio Público, señala que: “El personal docente comprendido en todos los niveles y modalidades gozará de estabilidad, actualización, formación continua, mejoramiento pedagógico y académico, percibirá una remuneración justa de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. Estarán sujetos a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio. Así como los docentes e investigadores de las universidades que se regirán por la Ley de Educación Superior, en función a lo consagrado en el artículo 355 de la Constitución”;
- Que,** el artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas determina: “Certificación Presupuestaria. - Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria”;
- Que,** el artículo 100 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, determina como parte de los programas de perfeccionamiento, entre otros, se consideran: “**a)** Los cursos u otros eventos de capacitación y/o actualización realizados tanto en el país como en el extranjero, **b)** Los cursos en metodologías de aprendizaje e investigación; **c)** Los programas doctorales que realice el personal académico titular agregado y auxiliar; **e)** Los programas posdoctorales y **(e)** Los programas posdoctorales. ...”;
- Que,** el artículo 104 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, establece: “Licencias para el personal académico titular. - Se concederá licencia, con o sin remuneración, al personal académico titular de las universidades y escuelas politécnicas, que lo requiera, en los siguientes casos: “**a)** Realizar estudios de doctorado (PhD o su equivalente) o posdoctorados, **b)** Participar en procesos de capacitación profesional; **c)** Realizar actividades de docencia o investigación en instituciones de educación superior o de investigación científica, nacionales o extranjeras, hasta por el plazo máximo de dos años; y **f)** En los casos análogos establecidos en la Ley Orgánica de Servicio Público”;
- Que,** el artículo 106 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, establece: “Obligación de reintegro por licencia o comisión de servicio. - El personal académico conservará todos sus derechos adquiridos en la institución de origen, en la cual se encontraba sirviendo y una vez culminado el período de licencia o comisión de servicios deberá reintegrarse de forma inmediata y obligatoria a la institución de educación superior. El personal académico que se reintegre a la institución de educación superior de origen, una vez finalizadas sus funciones en otras entidades del sector público, lo hará sin

desmedro de los derechos que ejercía al momento de solicitar su licencia, comisión de servicios o cambio de dedicación. La IES brindará las facilidades necesarias para su reingreso.”;

Que, el artículo 109 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, prescribe: “Condiciones de los procesos de movilidad.- Las condiciones específicas y los tiempos máximos que se apliquen en los procesos de licencias, comisiones de servicios y trasposos de puestos, serán definidos en la normativa interna de cada universidad o escuela politécnica en ejercicio de su autonomía responsable, observando las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Educación Superior.”;

Que, el artículo 50, primer inciso del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público, determina que: “Las o los servidores públicos de carrera podrán ser declarados en comisión de servicios con remuneración para efectuar estudios regulares de posgrados, reuniones, conferencias, pasantías y visitas de observación, comprendiendo las establecidas en virtud de convenios internacionales y similares, que beneficien a la administración pública, en el país o en el exterior, hasta por un plazo de dos años, previas las autorizaciones correspondientes.”;

Que, el artículo 211, literales a), b) y c) del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público, prescribe: “Para la o el servidor a quien se le hubiere concedido licencia sin remuneración o comisión de servicios con remuneración para formación y capacitación o los permisos para estudios regulares de especialización o licencia sin remuneraciones para el estudio de posgrado, dentro o fuera del país, previa la suscripción del correspondiente contrato de devengación, se deberá cumplir con una de las siguientes obligaciones:

- a. “De reintegrarse a la institución la o el servidor, después de la comisión de servicio con remuneración y el servidor cese en sus funciones y no devengue sus servicios por el triple del tiempo, deberá devolver la parte proporcional del tiempo no devengado invertido por el Estado, incluida la remuneración a la institución, entidad u organismo que autorizó y pagó la comisión de servicios con remuneración o el permiso para estudios regulares;
- b. En el evento de que la institución no pague la remuneración mensual para el caso de licencia sin remuneración, ni tampoco pague el valor de los estudios regulares de postgrado, ni gastos de transporte, la o el servidor no debe devengar el período de tiempo señalado en el artículo 210 del presente Reglamento General; y,
- c. De reprobado o abandonar los estudios regulares de posgrado, la servidora o servidor devolverá todo lo invertido por el Estado, a través de la institución, entidad u organismo a la que pertenece”.

Cuando se trate de casos en los que se requiera reintegrar a la institución valores totales invertidos en formación o capacitación se lo hará en un plazo no mayor de 60 días conforme lo señala el artículo 74 de la LOSEP”;

Que, el artículo 34, numerales 8 y 39 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, entre las obligaciones y atribuciones del Órgano Colegiado Superior, señala: “**8.** Conocer y resolver las solicitudes de licencia y comisión de servicios de más de un año; para el personal académico titular **39.** Autorizar licencia con o sin remuneración al personal académico titular para realizar estudios de doctorado (Ph.D.) y/o su equivalente (...);”;

Que, el artículo 103 numerales 1 y 7 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, entre “las funciones asignadas al/la Director/a de Administración del Talento Humano de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, son las siguientes: **1.** Aplicar el Estatuto, el Reglamento de Gestión Organizacional por Procesos, la Ley Orgánica de Educación Superior, la Ley de Servicio Público y sus reglamentos, las resoluciones del Ministerio de Relaciones Laborales y el Código de Trabajo en el ámbito de su competencia; así como aplicar los Reglamentos Internos que fueren necesarios; **7.** Tramitar la expedición de nombramientos o ingresos de personal docente, personal administrativo y de servicio, renunciaciones, despidos, vistos buenos, permisos, licencias y vacaciones, en coordinación con decanos/as y directores/as de departamentos, de conformidad con el Estatuto, Reglamento de Gestión Organizacional por Procesos, Ley de Servicio Público, Código de Trabajo y sus Reglamentos;

Que, a través del oficio s/n Manta 09 de febrero del 2024, el Dr. Diego Alexander Cárdenas Perdomo, docente de la IES, dirigido al Dr. Marcos Zambrano, Ph.D., Rector de la ULEAM, solicita: “(...) se extienda una licencia sin sueldo a partir del 19 de marzo del 2024 hasta el 19 de marzo del 2025, motivado en el interés de continuar con el doctorado que estoy realizando en la ciudad de Barcelona España UIC pues, por motivo de la pandemia y situaciones personales había postpuesto su continuidad; actualmente ya estoy encaminado para poder desarrollar el proyecto y obtener la titulación de PhD la cual mejorará y redundará mi perfil profesional académico en beneficio de la Uleam y la comunidad universitaria”;

Que, mediante Informe de Procuraduría General de la ULEAM No.017-2024-DPG-HHOCH, suscrito por el Ab. Héctor Ordoñez Chancay, Mgs., Procurador General, dirigido al Dr. Marcos Zambrano, Ph.D., Rector de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, se remitió Informe Jurídico de LICENCIA SIN SUELDO DEL MG. DIEGO ALEXANDER CÁRDENAS, de fecha 7 de marzo de 2024. En lo principal, se transcribe textualmente ANÁLISIS, CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES:

“1.- ANÁLISIS:

De la documentación presentada a este despacho por parte de usted, cúmplame con realizar el siguiente informe jurídico:

El sistema integrado de Talento Humano, correspondiente al mes de abril del presente año, evidencia que el docente DIEGO ALEXANDER CARDENAS PERDOMO de cédula de ciudadanía N° 1307043354, ingresó a laborar a esta institución, a partir del 06 de enero del 2015, siendo su categoría actual la de Profesor Titular Auxiliar percibiendo una remuneración de \$. 1.676,00 y está ubicado en la carrera de Odontología (adjunto copia simple de acción de personal). El 31 de enero de 2018, mediante Resolución N°RCU-SO-017-NO-113-2018, el Honorable Consejo Universitario resolvió de acuerdo con la solicitud presentada por el Dr. Diego Cárdenas Perdomo, autorizar la modificación del régimen de dedicación como profesor a medio tiempo a partir del 1 de abril del 2018.

La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), a través de su página web, hacen constar que el Dr. Cárdenas Perdomo Diego Alexander, registra los títulos de: Doctor en Odontología, Máster en Diagnóstico y Terapia Médica aplicada a la

Patología Bucal; el último título, me refiero a su maestría., está registrado con fecha 31 de octubre del 2013.

En el pedido que realiza el docente Cárdenas Perdomo al señor Rector de esta (ES, en su parte pertinente expresa:

"Yo Diego Alexander Cárdenas Perdomo 1307043354 docente de la carrera de Odontología, con nombramiento y medio tiempo, solicito de la manera más comedida se extienda una licencia sin sueldo a partir del 19 de marzo del 2024 hasta el 19 de marzo del 2025 motivado en el interés de continuar con el doctorado que estoy realizando en la ciudad de Barcelona España UIC, pues por motivo de la pandemia y situaciones personales había pospuesto su continuidad, actualmente ya estoy encaminado para poder desarrollar el proyecto y obtenerla titulación de PhD la cual mejorara y redundará mi perfil profesional académico en beneficio de la Uleam y la comunidad universitaria".

La Ley Orgánica de Educación Superior señala en el Art. 157.-Facilidades para perfeccionamiento de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras. - Si los profesores titulares agregados de las universidades públicas cursaren posgrados de doctorado, tendrán derecho a la respectiva licencia, según el caso, por el tiempo estricto de duración formal de los estudios..."

El Reglamento de Escalafón del Personal Académico de Educación Superior en el artículo 104 del mismo reglamento, así mismo señala seis literales, a través de los cuales el personal académico, podría acogerse a las licencias con o sin remuneración, en el presente caso, el sustento presentado en copias simples por el Dr. Cárdenas Perdomo si aplica a su solicitud, esto en concordancia con lo que establece la Ley Orgánica de Servicio Público en el Art. 28.- Licencias sin remuneración que establece: Se podrá conceder licencia sin remuneración a las o los servidores públicos, en los siguientes casos: b).- Con sujeción a las necesidades e intereses institucionales, previa autorización de la autoridad nominadora, para efectuar estudios regulares de posgrado en instituciones de educación superior, por el periodo que dure el programa académico, siempre que la servidora o servidor hubiere cumplido al menos dos años de servicio en la institución donde trabaja".

3) CONCLUSION:

Considerando la base constitucional, legal y reglamentaria y más la documentación entregada a este despacho, la Dirección de Procuraduría General concluye: Que la solicitud realizada por el Dr. DIEGO ALEXANDER CARDENAS PERDOMO, esto es, que se le conceda una licencia sin remuneración a partir del 19 de marzo del 2024 hasta el 19 de marzo del 2025, si procede, pues lo sustentado en su solicitud si está contemplado en los artículos 156 y 157 de la LOES en concordancia con los artículos 100, 101, 102 y 104 del Reglamento de Escalafón del Personal Académico de Educación Superior y Art. 28 de la LOSEP.

4) RECOMENDACIONES:

1. Que el señor rector en base a las atribuciones establecidas en el artículo 41 numerales 4 y 28, disponga a la Unidad de Talento Humano realice el trámite correspondiente, esto es informe técnico y acción de personal correspondiente a la licencia sin remuneración.

2. De considerarlo usted pertinente, podrá remitir el presente informe al Dr. Diego Alexander Cárdenas Perdomo, a fin de que conozca la respuesta a su solicitud.
3. Desde la unidad académica y previo a constatar la modalidad que este dictando clases el docente Diego Alexander Cárdenas Perdomo, se deberá verificar que el referido profesor esté cumpliendo su jornada laboral; de suceder lo contrario, la autoridad académica observará lo dispuesto en el Reglamento de Escalafón del Personal Académico de Educación Superior.
4. Durante el tiempo concedido de licencia sin remuneración a favor del Dr. Diego Alexander Cárdenas Perdomo, su carga horaria será asumida por otro docente de la misma institución o a través de una contratación; de ser así la Dirección Financiera deberá certificar que existe la debida disponibilidad presupuestaria.
5. Respecto a la carga horaria y su planificación, debe estar coordinada mucha antes de la salida del docente”;

Que, mediante oficio N° Uleam-CFCS-2024-062-O, de fecha 27 de marzo de 2024, el Dr. Leonardo Cedeño Torres, Esp., Decano de la Facultad Ciencias de la Salud, remitió al Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, al Psic. Ind. Gerardo Villacreses Álvarez, Mg., Director Administrativo de Talento Humano, a la Dra. María Fernanda Carvajal, Ph.D., Directora de la Carrera de Odontología y al Dr. Diego Alexander Cárdenas Perdomo, docente de la Facultad Ciencias de la Salud, la Resolución RCF-No.009-CFCS-SE-24 de la Sesión Extraordinaria del 25 de marzo del 2024 del Honorable Consejo de Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, donde se **RESOLVIÓ: Artículo 1.-** Dar por conocido el oficio nro.: Uleam-DATH-2024-1202-Of, de fecha 22 de marzo de 2024, suscrito por el Psic. Ind. Gerardo Villacreses Álvarez, Mg.- Director Administrativo de Talento Humano, en el que traslada Informe Jurídico N.-017-2024-DPG-HHOCH, suscrito por el Ab. Héctor Ordoñez Chancay, Mgs., Director de Procuraduría, referente a la solicitud de licencia sin remuneración del Dr. Diego Alexander Cárdenas Perdomo. **Artículo 2.-** Trasladar al Órgano Colegial Superior la solicitud de licencia sin remuneración del docente de la Facultad de Ciencias de la Salud, Carrera de Odontología, Dr. Diego Alexander Cárdenas Perdomo a partir del 19 de marzo del 2024 hasta el 19 de marzo del 2025”;

Que, por medio de oficio nro.: Uleam-DATH-2024.1152-OF, 29 de marzo de 2024, suscrito por el Psi. Gerardo Villacreses Álvarez, Director de Talento Humano de la IES, remitió Informe Técnico por requerimiento de licencia sin remuneración al Doctor Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, mismo que en su texto expresa:

“En atención a Oficio N° Uleam-CFCS-2024-062-O, de fecha 27 de marzo de 2024, suscrito por el Dr. Leonardo Cedeño Torres, Decano de la Facultad Ciencias de la Salud, con el que traslada Resolución RCF-No.009-CFCS-SE-24, del 25 de marzo de 2024, con la que el Consejo de la misma Facultad resuelve en su artículo 1, cito: "Dar por conocido oficio nro.: Uleam-DATH-2024-1202-Of, de fecha 22 de marzo de 2024, suscrito por el Psic. Ind. Gerardo Villacreses Álvarez, Mg., Director Administrativo de Talento Humano, en el que traslada Informe Jurídico No-017-2024-DPG -HHOCH, suscrito por el Ab. Héctor Ordoñez Chancay, Mgs., Director de Procuraduría, referente a la solicitud de licencia sin remuneración del Dr. Diego Alexander

Cárdenas Perdomo; para el caso del mencionado docente titular de la Carrera de Odontología, y en efecto de lo solicitado esta Unidad Administrativa de Talento Humano se pronuncia de la siguiente manera:

“Análisis.-

Una vez revisados los archivos que reposan en este Despacho, se pudo evidenciar que el Dr. Diego Alexander Cárdenas Perdomo, ingresó a la Institución con nombramiento bajo la denominación de Profesor Titular Auxiliar a tiempo completo asignado a la Facultad de Odontología, a partir del 06 de enero de 2015.

En la actualidad mantiene el puesto de Profesor Auxiliar a medio tiempo, cambio de dedicación que rige a partir de 01 de abril de 2018, en la Facultad Ciencias de la Salud de la Carrera de Odontología. Según los datos obtenidos de la página de consulta de títulos registrados de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, se observa que el Dr. Cárdenas posee un título de tercer nivel de Doctor en Odontología, y un título de cuarto nivel de Máster en Diagnóstico y Terapia Médica- Aplicada a la Patología Bucal, título Propio de la Universidad de Barcelona de España, este último registrado el 31 de octubre de 2013.

Se observó dentro del expediente del docente que ha gozado de una comisión de servicios con remuneración entre el 06 de agosto de 2015 y el 07 de agosto de 2015; sin embargo, no se evidencia, que al docente en mención se le hubiere concedido algún tipo de permisos o licencias remuneradas y no remuneradas por concepto de estudios de postgrado.

El Informe Jurídico No-017-2024-DPG -HHOCH, suscrito por el Ab. Héctor Ordoñez Chancay, Mgs., Procurador General de nuestra IES concluye que, el trámite solicitado por el Dr. Cárdenas Perdomo si procede, dado que se encuentra enmarcado en lo que establece los artículos 156 y 157 de la LOES, en concordancia con los artículos 100, 101, 102 y 104 del Reglamento de Escalafón del Personal Académico de Educación Superior y artículo 28 de la LOSEP. Así mismo recomienda, que, "4. Durante el tiempo concedido de licencia sin remuneración, a favor del Dr. Diego Alexander Cárdenas Perdomo, su carga horaria será asumida por otro docente de la misma institución o a través de una contratación; de ser así la Dirección Financiera deberá certificar que existe la debida disponibilidad presupuestaria ".

En este sentido, la formación y perfeccionamiento académico es una condición que esta IES debe fortalecer con su planta docente como eje fundamental de mejora continua en la calidad académica, lo que se fortalece con el apoyo Institucional mediante permisos que se brinda a los docentes.

El Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior, establece que las universidades y escuelas politécnicas públicas garantizarán el perfeccionamiento del personal académico, para lo cual tendrán que elaborar un plan de perfeccionamiento para cada periodo académico.

Conclusión.-

En virtud de los antecedentes y normativa legal activa anterior, el suscrito Director Administrativo de Talento Humano emite informe técnico favorable con base a resolución de Consejo de la Facultad Ciencias de la Salud RCF-No.009-CFCS-SE-24 e Informe Jurídico No-017-2024-DPG -HHOCH, suscrito por el Ab. Héctor Ordoñez Chancay, Mgs., Procurador

General, para que se le otorgue licencia sin remuneración al Dr. Diego Alexander Cárdenas Perdomo, Profesor Titular Auxiliar de la Facultad de Ciencias de la Salud, Carrera de Odontología, desde el 19 de marzo de 2024 hasta el 19 de marzo de 2025, con el propósito de que continúe con sus estudios doctorales en España; de conformidad con lo que establece el artículo 234 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con los artículos 6, 70 y 156 de la Ley Orgánica de Educación Superior, artículo 104 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior; y, artículo 34 numeral 38 de Estatuto Universitario.

Recomendación *El suscrito Director Administrativo de Talento Humano en virtud a las atribuciones conferidas, recomienda a su Autoridad que sea el Órgano Colegiado Superior, quien analice y apruebe la solicitud del docente Dr. Diego Alexander Cárdenas Perdomo, como lo determina el Estatuto Universitario y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior.”;*

Que, el tratamiento de los documentos que anteceden, constan en el quinto punto del Orden del día de la Sesión Ordinaria No.003-2024, como: “**5.1.** Informe técnico presentado mediante oficio Nro.Uleam-DATH-2024-1152-OF de 29 de marzo de 2024, suscrito por el Psic. Gerardo Villacreses Álvarez, Director de Administración del Talento Humano, respecto a la licencia sin remuneración, solicitada por el Dr. Diego Alexander Cárdenas Perdomo, docente de la Carrera Odontología, conforme lo dispuesto en el Art. 104, literal c) del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, Ley Orgánica de Educación Superior, Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento, Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior y el Estatuto de la IES,

RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por conocido y aprobado el Informe Técnico presentado mediante oficio Nro.Uleam-DATH-2024-1152-OF de 29 de marzo de 2024, suscrito por el Psic. Gerardo Villacreses Álvarez, Mg., Director de Administración del Talento Humano, en relación a la licencia sin remuneración solicitada por el Dr. Diego Alexander Cárdenas Perdomo, docente de la Carrera Odontología, para continuar estudios de Doctorado en Ciencias de la Salud, en Barcelona, España.

Artículo 2.- Autorizar licencia sin remuneración al Dr. Diego Alexander Cárdenas Perdomo, docente de la Carrera Odontología, para continuar sus estudios doctorales en Barcelona, España, UIC, de conformidad con el artículo 104, literal a) del Reglamento de Carrera y Escalafón del Personal Académico del Sistema de Educación Superior. Rige a partir del 19 de marzo de 2024, hasta el 19 de marzo del 2025.

Artículo 3.- Al concluir la licencia, el docente se reintegrará de forma inmediata y obligatoria a la institución y presentará en la Dirección de Administración de Talento Humano, los documentos que acrediten sus actividades académicas realizadas.

DISPOSICIONES GENERALES

- PRIMERA.** - Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Marcos Tulio Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la universidad.
- SEGUNDA.**- Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Pedro Jacinto Quijije Anchundia, Ph.D., Vicerrector Académico de la universidad.
- TERCERA.**- Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Jacqueline Terranova Ruiz, Ph.D., Vicerrectora de Investigación, Vinculación y Postgrado.
- CUARTA.**- Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. María Fernanda Carvajal, Ph.D., Decana de la Facultad Ciencias de la Salud
- QUINTA.**- Notificar el contenido de la presente Resolución a las direcciones: Administrativa, Administración del Talento Humano, Gestión de Planificación, Proyectos y Desarrollo Institucional, Financiera, Procuraduría General.
- SEXTA.**- Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Diego Alexander Cárdenas Perdomo, docente de la Carrera Odontología, Facultad Ciencias de la Salud.



DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución, de acuerdo con disposiciones estatutarias es definitiva, obligatoria y de cumplimiento inmediato, para lo cual entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los diecisiete (17) días del mes de abril de 2024, en la Tercera Sesión Ordinaria del Pleno del Órgano Colegiado Superior.



Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D.
Rector de la Uleam,
Presidente del OCS
Manta - Ecuador



Abg. Yolanda Roldán Guzmán, Mg
Secretaria General
Ecuador - 1924